Comodoro Rivadavia, primero de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. D. A., en autos: "O., M. Á. c/ R., M. F. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS – Expte. N° 716/06" s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA" Expte. N° 17.049/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Sec. N° 2 (Expte. N° 594/2007), por haber interpuesto a fs. 37 el actor incidentado recurso de apelación contra la sentencia de fs. 34/35, que hace lugar a la petición del incidentista y dispone levantar el embargo trabado en los autos principales.

I- En su memoria de fs. 42/45 vta. transcribe parcialmente el decisorio impugnado. Critica la sentencia remitiéndose a los argumentos expuestos en escritos anteriores. Insiste que el régimen previsto por el art. 5° de la ley 11.357 reconoce excepciones (art. 6° ley citada). Agrega que en determinadas situaciones el cónyuge responde con bienes de su titularidad, propios o gananciales, por las deudas contraídas por el otro. Señala que la deuda que motiva la cautelar tiene su origen en los Exptes. nos. 1122/07 y 716/06 que fueron ofrecidos como prueba y no fueron tenidos en cuenta por el juzgador. Destaca la conducta demostrada por los ejecutados en dichos expedientes. Agrega que de las constancias de las causas enunciadas surge que el presente es un supuesto de excepción a la regla del art. 5° ley 11.357. Afirma que la deuda constituye una carga de la sociedad conyugal (art. 1275 inc 3 del CC) y que es una deuda común del matrimonio. Sostiene la procedencia del embargo peticionado. Solicita se revoque la sentencia impugnada.

A fs. 47/49, contesta los agravios el incidentista y solicita el rechazo del recurso de apelación del letrado.

De las constancias de autos y de los Exptes. n° 716/2006 y 1122/2002, surge que el origen de la deuda por honorarios que motiva el presente, es el juicio por escrituración promovido por la Sra. M. F. R. contra los herederos de los señores F. R. y N. M. , abuelos de la accionante (fs.17 Expte. N° 1122/2002). Dicho proceso culminó por caducidad de instancia declarada de oficio por el tribunal (fs. 170). A fs. 189, se regulan los honorarios del letrado de la demandada; promovido el juicio por ejecución de honorarios, se traba embargo sobre el automotor Chevrolet Corsa dominio ****** de propiedad del Sr. D. A. L. , cónyuge de la Sra. M. F R.

El Sr. L. promueve incidente de levantamiento de embargo sin tercería, a fin de que se deje sin efecto la medida sobre el bien de su dominio con fundamento en el art. 5 de la ley 11.357. Sustanciado el incidente con la contraria, se dicta la resolución de fs. 34/35 que hace lugar a la petición del incidentista y ordena levantar el embargo trabado sobre el automotor en la ejecución de honorarios (Expte. N° 716/2006).

II- Realizada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde introducirnos en el análisis del recurso interpuesto.

Por aplicación de los arts. 5 y 6 de la ley 11357, que modifica el régimen de responsabilidad por deudas de los esposos, y de acuerdo al juego armónico de ambas normas, se ha establecido que cada uno de los esposos responde con sus bienes propios y

gananciales que adquirió por las obligaciones contraídas respecto de terceros.

El art. 5° de la ley 11357, atribuye la responsabilidad por deudas al cónyuge que las contrajo y afecta su patrimonio con total prescindencia que los bienes que lo integran sean propios o gananciales; quedando establecida la irresponsabilidad del cónyuge no contratante o deudor, con la excepción del art. 6° de la ley citada.

Así se ha dicho que respecto de los bienes gananciales adquiridos conjuntamente, cada cónyuge responderá con su parte indivisa por las obligaciones que contrajo, con posibilidad de embargo y ejecución de esa porción antes de la partición de los bienes (ED,177-494, JA,2000-II-701); siendo carga del acreedor probar que se está frente a la excepción del artículo 6° de la ley 11357 y no del titular del bien. Esto último en virtud que la determinación de la responsabilidad por deudas personales o comunes de los esposos es establecida por ley, no estando sujeta a la voluntad de las partes.

Del cotejo de las actuaciones y expedientes acordelados, surge que el acreedor no ha acreditado que la deuda sea común en los términos previstos por el art. 6° de la ley 11.357. Es decir, no se ha demostrado que la deuda por honorarios consecuencia del juicio por escrituración, haya sido para atender necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes.

Del expediente n° 1122/2002 no surge la comprobación o acreditación del negocio jurídico invocado por la entonces actora -Sra. M. F. R.-, ni de ninguno de los hechos invocados por la misma atento el

modo anormal de terminación del proceso y la etapa en que se declaró de oficio la caducidad de instancia del juicio. Es decir, no se logró probar las compraventas del bien inmueble y del automotor alegadas por R,. ni que dichos bienes ingresaran al patrimonio de la sociedad conyugal y que por su adquisición los bienes fueran gananciales.

La doctrina sostiene que las deudas comunes son excepcionales y de interpretación restrictiva. Se encuentran tipificadas por la finalidad por la cual fueron contraídas, su fuente es contractual y el contrato que la determina debe responder directamente a la satisfacción de las finalidades previstas. Por ello, no se consideran comunes las contraídas para adquirir bienes de capital fijo o circulante.

Ninguno de estos extremos resulta mínimamente probados en autos; concluyendo, el acreedor embargante no ha acreditado que la deuda sea común de sociedad conyugal (art. 1275 del CC), por lo que resulta de aplicación el art. 5° de la ley 11357 respecto a la responsabilidad patrimonial del esposo.

A mayor abundamiento, como lo sostiene el incidentista, aún cuando pudiera considerarse que la deuda por honorarios fuera común, tampoco se podría afectar los derechos que el señor L. tiene sobre su bien automotor de su titularidad, pues por aplicación del artículo 6° de la ley 11357, sólo respondería con los frutos de sus bienes propios y de los gananciales que administre.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del letrado apelante y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 34/35.

Atento el modo en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta la complejidad de la misma, las costas de esta Alzada se imponen al recurrente vencido (art. 68 del CPCCH). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 6,7, 33, 14 y ss. ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso del incidentado de fs. 37 y, en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria nro. 40/2008 de fs. 34/35.

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. M. A. O. y M. C. M. C., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento setenta ($170,00) y del Dr. R. R. E. H. en la suma de pesos ciento veinticinco ($125,00).

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Julio Antonio Alexandre –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 210 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS